

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022.).

Ref. Acción de Tutela. No. 11001-31-03-008-2022-00497-00

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **MABEL EUGENIA PUCHE KERGULEN** en contra de **COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

La solicitud de amparo constitucional se dirige a que mediante este instrumento se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándole a la parte accionada contestar de fondo los derechos de petición que presentó.

B. Los hechos:

1. Relató que el 25 de julio de 2022, radicó dos derechos de petición bajo los consecutivos 2022_10173315 y 2022_10173606, los cuales no han sido contestados a la fecha de interposición de esta acción.

C. El trámite:

Mediante proveído calendado cinco (05) de octubre del año que avanza, este Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo a la accionada, el término de un (1) día para que se pronunciara sobre los hechos en que se edificó la acción bajo estudio.

COLPENSIONES, pese a estar notificada en debida forma, no contestó la presente acción.

III. CONSIDERACIONES:

1. La acción de tutela:

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

2. El problema jurídico a resolver:

En virtud del amparo deprecado el problema jurídico de la acción gravita en establecer si se acredita la vulneración al derecho de petición, de cara a la falta de contestación de la accionada.

3. Marco legal y Jurisprudencia aplicable al asunto sub examine:

3.1. Del derecho de petición

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud

¹ Sentencia T-662 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en la sentencia T 206 de 2018 refirió:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución de este, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

4. El Caso Concreto:

Descendiendo al *sub-examine*, con el propósito de resolver el problema que plantea la acción, se anticipa su procedencia por las razones que pasan a exponerse.

Pues bien, en efecto, de las pruebas allegadas, se advierte que, el 25 de julio de 2022, la accionante radicó dos derechos de petición ante COLPENSIONES, el primero bajo el consecutivo 2022_10173315 mediante el cual solicitó generar el reproceso de imputación de pagos de historial de la ciudadana MERY DEL CARMEN BETTIN DOMINGUEZ, en razón a la generación de la deuda comprendida en los años de 1999 hasta el año 2002; el segundo bajo el consecutivo 2022_10173606 mediante el cual solicitó generar la correlación de los sticker del periodo 2006_8 pagado por la empleadora MABEL EUGENIA PUCHE KERGULEN.

A su turno, se avista que en el *factum* expuesto en el libelo la activante aseveró que la convocada no ha emitido contestación alguna frente a estos petitorios, omisión que se presume como cierta, en virtud del principio de veracidad que contiene el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, ante la falta de contestación de COLPENSIONES.

En ese orden, se avista que en efecto la omisión endilgada, provoca la transgresión del derecho fundamental de petición, amén que el término con que contaba la accionada, esto es 15 días, feneció el pasado 16 de agosto de 2022.

Puestas, así las cosas, en aras de salvaguardar la mentada garantía fundamental, se ORDENARÁ a COLPENSIONES que, en el término de Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, brinde contestación de fondo, clara y congruente a los derechos de petición bajo los consecutivos 2022_10173315 y 2022_10173606 del 25 de julio de 2022.

Respuesta que debe ser informada de manera inmediata a la tutelante y emitida bajo el marco de la competencia de la accionada, sin que esa sentencia sugiera en el sentido de esta.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo (8) Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de petición deprecado por la activante.

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de Cuarenta y Ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, brinde contestación de fondo, clara y congruente a los derechos de petición bajo los consecutivos 2022_10173315 y 2022_10173606 del 25 de julio de 2022. Respuesta que debe ser informada de manera inmediata a la accionante.

Se **ADVIERTE** que esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta, debido a que aquella debe ser proferida en el marco de las competencias de la accionada.

TERCERO: ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante el Tribunal Superior de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **522f9bd4d834dce8ba467ef4a8927186be3fb104ee152d011432e24ae536bcbd**

Documento generado en 13/10/2022 05:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>